



RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **EDWIN SANCHEZ CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.812** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-36857** y ficha catastral **0001000000060312000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7161-24**,

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-345 del 09 de julio de 2024**, notificado electrónicamente al correo **edwinsacu97@gmail.com**, oficio salida **9485 del 09 de julio de 2024** y comunicado a la señora **Nubia Cubillos Moyano** oficio salida **9524 del 10 de julio de 2024**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 03 de agosto de 2024 y concepto **CTPV-238-2024 del 26 de agosto de 2024** por parte del ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CTPV - 238 - 2024

FECHA:	26 de Agosto de 2024
SOLICITANTE:	Edwin Sánchez Cubillos
EXPEDIENTE N°:	7161 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las*



RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 25 de Junio del 2024.
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-385-07-2024 del 04 de Julio de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 9524 del 10 de Julio de 2024.
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° (Sin Información) del 05 de Agosto de 2024.
- 5. Oficio de requerimiento técnico No. 10997 del 09 de agosto de 2024.
- 6. Radicado No. 8934 del 14 de agosto de 2024 en cumplimiento al requerimiento técnico.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO
Localización del predio o proyecto	Vereda La Herradura del Municipio de LA Tebaida (Q.)
Código catastral	0001000000060312000000000
Matricula Inmobiliaria	280-36857
Area del predio según Certificado de Tradición	3500m²
Area del predio según SIG-QUINDIO	
Area del predio según Geo portal – IGAC	3559 m²
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domestico.
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda 1 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°26'36.88"N Long: -75°50'51.12"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda 2 (coordenadas geográficas).	Lat: 4°26'37.71"N Long: -75°50'51.10"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°26'36.45"N Long: -75°50'52.27"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Area de Infiltración del vertimiento	13.5m²
Caudal de la descarga	0.0076Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 dias/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/Dia
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Consulta Catastral Número predial: 6340100010000000060312000000000 Número predial (anterior): 6340100010000000060312000 Municipio: La Tebaida, Quindío Dirección: LT 33 UP CAMPESTRE EL CARMELO Area del terreno: 3559.41 m2 Area de construcción: 0 m2 Destino económico: Habitacional Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023  Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es domestica de 2 viviendas campestres que contarán con capacidad de hasta 8 personas por las casas

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas vivienda principal: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.60m de ancho X 0.60m de largo X 0.40m de profundidad útil, para un volumen final construido de 144 litros.

Trampa de grasas quiosco: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.40m de ancho X 0.40m de largo X 0.80m de profundidad útil, para un volumen final construido de 128 litros.

Trampa de grasas vivienda caseros: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas con dimensiones de 0.45m de ancho X 0.45m de largo X 0.80m de profundidad útil, para un volumen final construido de 162 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es tipo es en material de mampostería, de dos compartimentos, el cual posee dimensiones de 1.05m de ancho X 1.29m de largo X 1.30m de profundidad útil en el 1er compartimento, en el 2do dimensiones de 1.05m de ancho X 0.65m de largo X 1.30m de profundidad útil, con un volumen final construido de 2648 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en material de mampostería anexo y/o integrado al taque séptico, el cual posee dimensiones de 1.05m de ancho X 0.90m de largo X 1.30m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1228 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4 min/pulgada, de absorción madia rápida. Se obtiene un área de absorción de 18.5m². Con un diámetro mínimo de 1.70 metros obteniendo una altura útil de 3.60 metros de profundidad.

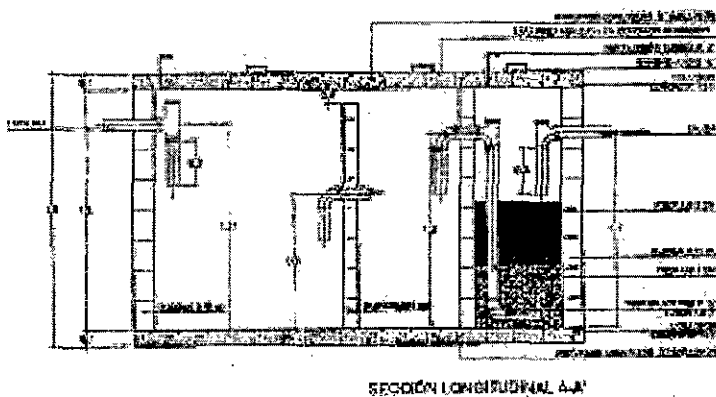


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y Aceites). se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 05 de Agosto de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- El predio colinda con vía de acceso, viviendas campestres y un guadual. En la parte posterior dentro del polígono del predio se observa una vivienda en construcción, una vivienda construida y un kiosco con cocina independiente. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda en construcción e ubica en 4,4438375°N, -75,8474914°W y cuenta con una trama de grava construida en material de 0.60m X 0.60m X 0.40m la vivienda construida es habitada permanentemente por una persona, se ubica en 4,4436115°N, -75,8477144°W y cuenta con una trampa de grava construida en material de 0.40m X 0.40m todas las aguas residuales son conducidas a un STARD construido en material copuest por un tanque séptico de 2 compartimentos y un filtro anaerobio de flujo ascendente (3.40m X 1.30m TS + FAFA) para la disposición final se cuenta con un pozo de absorción de 1.70m de diámetro ubicado en 4,4435831°N, -75,8477861°W.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema está construido y en funcionamiento adecuado.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 142 expedida el 10 de Agosto de 2022 por secretario de planeación, del Municipio de La Tebaida, mediante el cual se informa que el predio denominado LOTE 33 URB

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CAMPESTRE EL CARMELO, identificado con código catastral No. 000100060312000, y matrícula inmobiliaria No. 280 – 36857 se encuentra en el Área rural del municipio:

Uso principal: Las Actividades agrícolas y/o Ganaderas dependiendo de las características el suelo.

Uso complementarios: vivienda campestre aislada, Comercio Grupos (1) y (2), social Tipo A social tipo (1) (2) (3) y (4), recreacional grupos (1) y (2).

Uso restringido: Agroindustria.

Uso prohibido: vivienda a, b, c, d, Comercio (3), (4), y (5), industrial tipo A tipo B Grupo (2) y (3). Institucional grupos (1), (2) y (3)

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

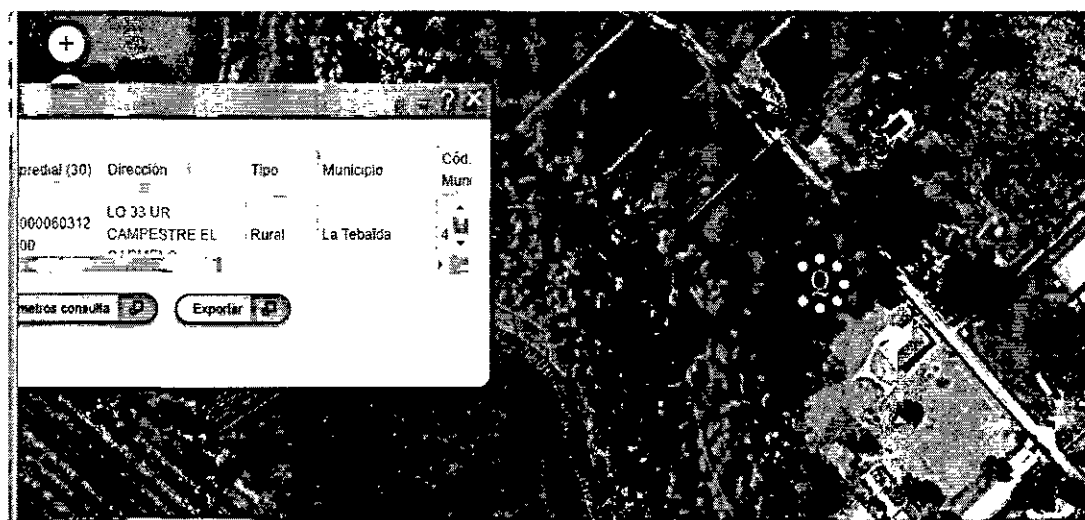


Imagen 1 Tomada de google Earth

Según el SIG Quindío y google Earth, el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa un cuerpo de agua superficial de que pasa por la parte trasera del predio, el cual se encuentra a más de 30m de distancia de la disposición final, lo cual cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración.

Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

El predio se encuentra en suelo con capacidad de uso clase 2 y 4.

8. RECOMENDACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

2. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
3. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 7161 - 24_ Para el predio LT_33_U_CAMPESTRE_EL CARMELO, de la Vereda LA HERRADURA del Municipio La Tebaida (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280 - 36857, ficha catastral 0001000000060312000000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para la vivienda que se construirá en el predio, es acorde a los lineamientos del Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS resolución 0330 del 2017.** lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por un máximo de 8 contribuyentes entre permanentes y fluctuantes.
- *La infraestructura generadora de vertimiento en construcción (vivienda campestre) y el vertimiento se ubican por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.50m2 las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°26'36.45"N Long: -75°50'52.27"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1120 msnm. El predio colinda con predios con uso campestre (según plano topográfico allegado).
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. (...)**

Que una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico CTPV-238-2024 del 26 de AGOSTO de 2024, el ingeniero da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio existe UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, implementado para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda.

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación allegada a la solicitud encontramos que el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria **280-36857**, expedido el día 15 de mayo de 2024, tiene como fecha de apertura 13 de julio de 1981 y un área de 3.500m².

De acuerdo con lo anterior y conforme al Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula : "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Así mismo, el concepto uso de suelos **SP N°142-2022**, expedido por la Secretaria Municipal de Armenia, certifica que el predio se encuentra ubicado en **SUELO RURAL**, del municipio de **LA TEBAIDA QUINDIO**, autoridad quien es la competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

Así mismo dentro del concepto uso de suelo determina como uso complementario LA VIVIENDA CAMPESTRE AISLADA.

Que el predio 1) **LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO**, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-36857** y ficha catastral **0001000000060312000000000**, cuenta con fuente de abastecimiento Estado de suministro de agua para uso agrícola y pecuario, emitido por el Comité de Cafeteros para el predio en mención.

Sin embargo, esta Autoridad Ambiental advierte que este permiso se otorga para uso doméstico. NO avala ningún uso agrícola, pecuario o industrial.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE OTORGAMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-280-18-09-24-06-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES; sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de la Tebaida (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor EDWIN SANCHEZ CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.736.812 quien actúa en calidad de

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COPROPIETARIO del predio denominado 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36857 y ficha catastral 0001000000060312000000000.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-36857 y ficha catastral 0001000000060312000000000, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en predio de propiedad del señor **EDWIN SANCHEZ CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.736.812, el cual fue propuesto por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico CTPV-238-2024 del 26 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA CONSTRUIDA- VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y EL KIOSKO EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones el señor **EDWIN SANCHEZ CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.812** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-36857** y ficha catastral **00010000000603120000000000**, **HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES**, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **CTPV-238-2024** del 26 de agosto de 2024.

- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **EDWIN SANCHEZ CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.812** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q)**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento

RESOLUCIÓN No. 2238 DEL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUAL ES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA - UNA (1) VIVIENDA EN CONSTRUCCION Y UN KIOSKO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) HASTA PARA MÁXIMO 8 CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACION- de acuerdo con la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **EDWIN SANCHEZ CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.736.812** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-36857** y ficha catastral **0001000000060312000000000**, el presente acto administrativo al correo **edwinsacu97@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

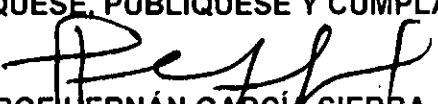
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

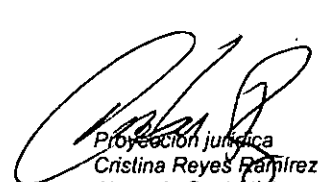
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

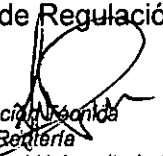
ARTICULO DECIMO SEPTIMO: COMUNICAR COMO TERCERO DETERMINADO, el presente acto administrativo a la señora **GLORIA NUBIACUBILLOS MOYANO**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio **1) LT 33 U CAMPESTRE EL CARMELO, UBICADO EN LA VEREDA LA HERRADURA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-36857** y ficha catastral **0001000000060312000000000**.

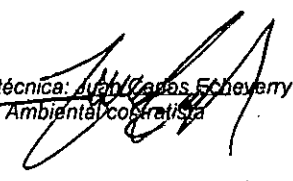
ARTICULO DECIMO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

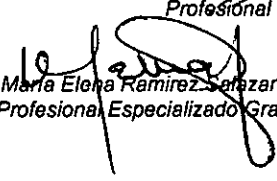
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE HERNÁN GARCÍA SIERRA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica
Cristina Reyes Ramírez
Abogada Contratista.


Aprobación Técnica
Jeissy Rentería
Profesional Universitario Grado 10


Proyección técnica: **Juan Carlos Echeverry**
Ingeniero Ambiental Contratista


Aprobación Jurídica: **María Elena Ramírez Sotomayor**
Profesional Especializado Grado 16